

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE

Ibagué Tolima, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

REF: Proceso Ejecutivo Singular de BANCOLOMBIA S.A. CONTRA WILSON ARIZA CARRILLO, CENTRO DE EVENTOS Y NEGOCIOS DE IBAGUE

Rad. 73001-40-03-001-2021-00053-00

Se procede a de decidir lo que en derecho corresponda en el presente asunto.

ANTECEDENTES

Con auto de fecha 23 de febrero de 2021, se libró mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A. Contra CENTRO DE EVENTOS Y NEGOCIOS DE IBAGUE SAS Y WILSON ORLANDO ARIZA CARILL, por las siguientes sumas así:

Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (**\$46.666.668.00**) Mcte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré número 5970088872, más los intereses moratorios conforme a la superfinanciera, desde el día 27 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de **\$833.333.00** Mcte, por concepto de capital de la cuota vencida el día 2 de octubre de 2020, más la suma de **\$4.562.193,00** por concepto de intereses de plazo contenido en el pagare 5970088872 con fecha de pago 2 de octubre de 2020, más los intereses moratorios conforme a la superfinanciera, desde el día 3 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de **\$833.333.00** Mcte, por concepto de capital de la cuota vencida el día 2 de noviembre de 2020, más la suma de **\$583.501,00** por concepto de intereses de plazo contenido en el pagare 5970088872 con fecha de pago 2 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios conforme a la superfinanciera, desde el día 3 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de **\$833.333.00** Mcte, por concepto de capital de la cuota vencida el día 2 de diciembre de 2020, más la suma de **\$560.953,00** por concepto de intereses de plazo contenido en el pagare 5970088872 con fecha de pago 2 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios conforme a la superfinanciera, desde el día 3 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de **\$833.333.00** Mcte, por concepto de capital de la cuota vencida el día 1 de enero de 2021, más la suma de **\$549.211,00** por concepto de intereses de plazo contenido en el pagare 5970088872 con fecha de pago 1 de enero de 2020, más los intereses moratorios conforme a la superfinanciera, desde el día 3 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Librada la orden de pago pretendida, al demandado WILSON ARIZA CARILLO, se notificó la orden de apremio por correo electrónico, conforme lo dispone el art. 8 del decreto 806 de 2020, siendo esta

wilsonarizacarrillo@yahoo.es, y a la ejecutada CENTRO DE EVENTOS Y NEGOCIOS DE IBAGUE S.A.S, notificado mediante correo electrónico, esto es, wilsonarizacarrillo@yahoo.es dentro del término del traslado, la parte ejecutada guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., en la versión de la cual hace mención el que *"si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En ese orden de ideas, en vista que a la parte ejecutada, se le notificó de la orden de apremio durante el término de traslado, guardo silencio, así se hace saber en la constancia secretarial vista a folio 41, del expediente, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución tal y como lo prevé la norma antes transcrita.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago del que se hizo referencia en este auto.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista en el Art. 446 del C.G. P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, y los que con posterioridad se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de \$1'400.000=

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para resolver sobre la subrogación del crédito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARÍA HILDA VARGAS LOPEZ